

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE  
INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 192**

**Santiago, 04 MAR 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. La empresa **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI** (en adelante "SCMET"), ubicada en la zona de Alto Mañihuales, Provincia de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, inició sus operaciones en el año 1983 como faena extractiva subterránea, la cual históricamente ha producido concentrado de zinc y de plomo, y que desde el año 2007, se ha ampliado al concentrado de oro y plata. Esta empresa es titular del Proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°331 de fecha 5 de mayo de 2004 por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén, que aprobó el crecimiento en 6 m de la cota de coronamiento del Tranque de Relaves Confluencia (desde ahora "TRC") existente desde el año 1996, y cuya localización, construcción y operación había sido autorizada por el Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN").

3. Que, con fecha 24 de julio de 2015, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 603 ("Res. Ex. N° 603/2015"), mediante la cual ordenó a SCMET, la adopción de medidas provisionales en conformidad a las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, debido a la situación de riesgo inminente para la salud de las personas generado por la dispersión de los metales pesados existentes en el Tranque de Relaves Confluencia.

4. Que, en específico las medidas provisionales ordenadas consistieron en (i) la presentación de un proyecto a nivel de ingeniería conceptual que describiera las medidas a implementar en sus instalaciones con el fin de evitar la dispersión de material

particulado a los terrenos aledaños; (ii) la realización de la humectación de aquellos sectores del tranque en los cuales no ocurriera su humidificación natural por precipitaciones; y (iii) la ejecución un programa de muestreo y análisis en matrices de suelo (incluyendo suelo y subsuelo), flora forrajera y sedimento lacustre en el valle de Alto Mañihuales, en el sector comprendido entre el Tranque de relaves Confluencia y el Lago Norte.

5. Que, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales anteriormente indicadas, la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región acompañó al Laboratorio SGS Chile Ltda., durante los días 17, 18 y 20 de agosto de 2015 a la toma de muestras necesarias para la ejecución del programa de monitoreo y análisis requerido.

6. Que, con fecha 22 de agosto de 2015 la empresa SCMET presentó vía correo electrónico, el proyecto de ingeniería requerido indicando que la erosión eólica “[...] se produce generalmente entre los meses de septiembre a marzo, cuando la humectación natural de la cubeta por efecto de las precipitaciones se va perdiendo paulatinamente por efecto de la radiación y el viento, exponiendo zonas de la cubeta libres de humedad, condición propicia para que el viento genere polvo de relaves en suspensión, que se desplaza fuera de área del tranque, en dirección noreste (dirección del viento predominante)”. (El énfasis y subrayado es nuestro)

7. Que, con fecha 6 de octubre de 2015 la Superintendencia solicitó al SERNAGEOMIN, a través del Oficio Ord N°489, información relativa al análisis del proyecto de ingeniería conceptual para el control de polvo presentado por SCMET. Requerimiento que fue contestado mediante el Oficio N°3603 GADR, de 14 de octubre de 2015, indicando lo siguiente:

**“Informe sobre propuestas de medidas de control de polvo en tranque de relaves confluencia.** El tranque de relaves Confluencia ubicado en la localidad de Mañihuales, perteneciente a la SCM El Toqui, propone medidas de control de polvo, las cuales contravienen lo dispuesto en resolución emitida por este Servicio que dispone el Cierre Total e Indefinido de la Instalación Minera “Tranque de Relaves Confluencia” que se detallan a continuación.

**Impermeabilización de la Cubeta con Relaves Filtrados.** El relave filtrado continua siendo un residuo minero el cual no tiene una certificación o parámetros que garanticen la impermeabilización y su cohesión tal que elimine la polución eólica, ya que es un material fino no arcilloso, en una clasificación granulométrica estaría considerado como limo, el cual no tiene la propiedad hidrocópica de manera que mantenga su cohesión y evitar la separación de las partículas por pérdida de humedad.

**Autorización de Capacidad del Tranque de Relaves.** En la actualidad el tranque de relaves confluencia está superado en su capacidad de depositación, por lo cual la empresa SCM El Toqui debe presentar una actualización del Plan de Cierre para dicha instalación, lo que conlleva asegurar su estabilidad física y química en las nuevas condiciones que presenta las cuales no estaban aprobadas. Por lo que la depositación de relaves filtrados (residuo minero),

*provocaría una contravención a la disposición del Sernageomin en la Resolución N° 3156, además, se debe consignar que el material propuesto para la eliminación de la erosión por la acción eólica continua siendo un residuo de relave que se dispone o transporta de manera diferente. Debido a la sobre disposición de relaves en la cubeta, el tranque a perdido la revancha que debería tener el depósito, aumentando la cota máxima de depositación de residuos autorizada.*

***Humectación de la Cubeta.*** *Esta es una medida que se aplica en la Minera Cerro Bayo, la cual implementada correctamente, a demostrado tener buenos resultados en la eliminación del acarreo por la acción eólica. Dicha medida debe ser con un control que evite la sobre saturación y la formación de una laguna de aguas claras". (El subrayado es nuestro).*

8. Que, el día 11 de noviembre de 2015 la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió mediante el memorándum N°258/2015 a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización de las medidas provisionales ordenadas elaborado por la División de Fiscalización de este Servicio, denominado "Informe de verificación de la aplicación de medidas provisionales a Minera Nystar El Toqui, Expediente de Fiscalización DFZ-2015-4110-XI-RCA-IA", en el que se da cuenta, entre otras cosas, de la realización de una actividad de inspección ambiental realizada con fecha 30 de octubre de 2015.

9. Que, en dicho informe se analizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas. En específico, se indicó que:

9.1 Respecto de la medida provisional para el control de polvo contenida en plan de ingeniería conceptual presentado por SCMET, se constató en la actividad de inspección ambiental realizada, lo siguiente:

*"(i) La empresa no ha iniciado obras de impermeabilización en la cubeta del tranque de relaves.*

*(ii) La falda del tranque se encuentra cubierta en un 50 % por material estéril (costado norte y mitad del costado oeste) y el resto por suelo orgánico*

*(iii) Hay zonas de la cubeta cubiertas por un polvo fino que el encargado de las instalaciones, Sr. Cristian Inostroza, identificó como relave filtrado. El área se estimó en 8.000 m<sup>2</sup>.*

*(iv) Se constató evidencias de tránsito de maquinaria pesada en áreas de la cubeta alejadas de la chimenea de descarga."*

Adicionalmente, la SMA constató los efectos de la erosión eólica en el TRC, observándose en terreno el arrastre del polvo desde la superficie del tranque hacia el este. Situación que fue grabada en un vídeo que fue incorporado

digitalmente al expediente de formulación de cargos ROL F-57-2015, lo que es concordante con la dirección del viento señalada en el proyecto de ingeniería conceptual de SCMET.

9.2 Respecto de la medida provisional para la humectación de los sectores del tranque en los cuales no ocurriera una humidificación natural por precipitaciones, pudo constatarse en la actividad de inspección ambiental realizada, lo siguiente:

*“(i) Se encuentran instalados 3 aspersores marca RANGER, boquilla de 18mm, pero hay sólo un aspersor en funcionamiento.*

*(ii) El aspersor en funcionamiento no estaba girando por lo que el chorro era dirigido solo en una dirección, a contravento, con una longitud de chorro que se estimó en 5mts. Se debe tener presente que la cubeta del Tranque Confluencia tiene un diámetro de aproximadamente 400 m.*

*(iii) Se constató la existencia de 5 válvulas de 2” y de 4” abiertas, expulsando un chorro de agua a sotavento, a una distancia variable de 6 a 12 m.*

*(iv) Se constató la existencia de amplios sectores de la cubeta sin humectación. Se estimó el área humectada en 120 m<sup>2</sup> lo que equivale al 0,6 del área total de la cubeta que corresponde a 190.000 m<sup>2</sup>.*

*(v) Se constató el arrastre de polvo fuera del tranque.*

*(vi) En el costado norte del tranque se constató la existencia de plumas de dispersión de forma característica de color claro, evidenciando arrastre de material particulado fuera de la cubeta.”*

9.3 Respecto de la medida provisional referida a la ejecución del programa de muestreo y análisis, se analizaron los resultados de las muestras de sedimento lacustre enviadas al laboratorio SGS y de flora forrajera enviadas al INIA que fueron remitidas por SCMET vía correo electrónico a esta Superintendencia y los resultados de las contra-muestras enviadas al laboratorio Algoritmos que fueron remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento por la División de Fiscalización y analizados en un reporte técnico preparado por esta última.

10. Que, dichos análisis dieron cuenta de la presencia de arsénico en concentraciones que en suelo y subsuelo alcanzaban los 86,84 mg/kg y 90,43 mg/kg en los puntos cercanos al TRC y en flora forrajera en concentraciones que alcanzaban los 330 mg/kg en el punto muestreado más cercano al tranque. Además, la concentración de metales pesados, particularmente arsénico, iba disminuyendo en los puntos de muestreo más alejados del TRC.

11. Que, con fecha 15 de diciembre de 2015 fue recibido en la oficina de la SMA de la Región de Aysén el Ord. N° 001396 de misma fecha, de la Seremi de Salud de la misma región, en el cual se informó que el Instituto de Salud Pública realizó un análisis de muestras de orinas tomadas a pobladores que viven aledaños al TRC, señalando que 7 de 33 pobladores presentaban niveles de arsénico superiores al umbral definido como riesgoso para la salud (35 ug/L). Razón por la cual este Servicio solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente **“que a la brevedad [adoptara] las medidas técnicas pertinentes para evitar que el material particulado provenientes del tranque de relave contamine el suelo, vegetación, aire y agua del sector con el fin de disminuir los riesgos para la salud de las personas expuestas.”** (El subrayado y énfasis es nuestro)
12. Que, además se acompañó un informe de la situación del sector de Alto Mañihuales, en el cual se señaló, entre otras cosas, que:
- 12.1 Con fecha 11 de junio de 2015 el SAG tomó muestras de tejidos a dos ovinos producto de faena predial para autoconsumo, uno de los cuales arrojó presencia de plomo en el hígado de 16,8 mg/kg, concentración que se consideró genera riesgo para el consumo humano;
- 12.2 La evolución del evento con evidencia de contaminación ambiental en el entorno del tranque de relaves (no ha sido cerrado adecuadamente) y la existencia de pobladores que viven y laboran en el área ambiental de riesgo, **hacen que sea de alta importancia implementar a la brevedad todas las medidas de control y prevención para mitigar el posible impacto en la salud de la comunidad;**
- 12.3 Seis de las siete personas con niveles de arsénico sobre el umbral, conforman un mismo grupo familiar, y la otra persona, habita en campo vecino, participando regularmente en actividades agrícolas y compartiendo hortalizas de producción de huerta e invernadero con la primera familia;
- 12.4 Los resultados de segunda muestra de control de arsénico inorgánico concluyeron niveles bajo el umbral de referencia en 6 de las 7 personas afectadas en principio; y
- 12.5 Los valores que superan el umbral de referencia, indican una exposición puntual y no necesariamente se relacionan con el estado de la salud del individuo, de hecho no se detectaron efectos causados por exposición a metales al examen físico.
13. Que, mediante Memorándum N° 658, de 17 de diciembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se designó a

Bastian Pastén Delich como Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a Benjamín Muhr Altamirano como Fiscal Instructor Suplente.

14. Que, a través de la Res. Ex. N°1/ Rol F-057-2015 de fecha 24 de diciembre de 2015, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SCMET, formulándole cargos por la concurrencia de hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones conforme al artículo 35 letras a) y b) de la LOSMA, en cuanto constituyen incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, respectivamente:

| N° | Hechos constitutivos de infracción  | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas  |
|----|---|--|
| A1 | No haber ejecutado el procedimiento de aplicación de cal hidratada en el Tranque de Relaves Confluencia desde enero de 2013 al día de la inspección de 22 de junio de 2015. | <p><b>RCA 331/2004 Considerando 5</b></p> <p>[...]</p> <p><i>Durante la etapa de operación del proyecto se podrían generar emisiones a la atmósfera (material particulado) producto de la eólica del viento. Sin embargo cabe hacer notar que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>La empresa ha logrado controlar esta situación mediante un adecuado sistema de riesgo (aplicación de lechada de cal), tal como se puede apreciar en la siguiente imagen. En este sentido, la empresa posee un procedimiento formal denominado "Procedimiento de trabajo aplicación de Cal hidratada en tranques de relaves" adjunto a la DIA.</i></li> </ul> <p>[...]</p> <p><i>En documento Adenda N°1 el titular señala que, efectivamente, durante la operación del proyecto, existe un riesgo <u>potencial</u> de emisión de polvo al ambiente (emisiones fugitivas de material particulado) producto de la acción del viento. Sin embargo, la aplicación de lechada de cal sobre la cubierta del tranque, impide que se generen dichas emisiones, esta acción, se ha constituido en un sistema de control eficiente y efectivo, lo que se estima no se verá modificado, ni más afectado por el viento, debido al aumento en la altura del tranque.</i></p> <p><i>En el documento Adenda N°2, el titular se compromete a comenzar a aplicar las medidas de control de polvo con un mes de anticipación a la temporada de mayor incidencia del viento".</i></p> <p><b>Anexo 8 de la DIA "Procedimiento de Aplicación Cal Hidratada"</b></p> <p><i>"1.1. La aplicación de este producto en la superficie del tranque de relaves es para prevenir la contaminación ambiental producida por polución de polvo producto del fuerte viento en la zona del tranque en los meses de septiembre a febrero.</i></p> <p><i>3.8. El esparcimiento de cal debe hacerse desde arriba hacia abajo del talud y a favor del sentido del viento".</i></p> |
| A2 | No haberse adoptado las acciones necesarias para hacerse cargo de la  | <p><b>RCA 331/2004 Considerando 5°</b></p> <p><i>"Durante la etapa de operación del proyecto se podrían generar emisiones a la atmósfera (material particulado) producto de la eólica del viento. Sin</i></p>  |

| N° | Hechos constitutivos de infracción   | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas   |
|----|--|---|
|    | <p>erosión eólica de la cubeta del Tranque de Relaves Confluencia, que genera eventos de contaminación de material particulado con contenido de metales pesados.</p> | <p><i>embargo cabe hacer notar que:</i></p> <p><i>La empresa ha logrado controlar esta situación mediante un adecuado sistema de riesgo (aplicación de lechada de cal), tal como se puede apreciar en la siguiente imagen. En este sentido, la empresa posee un procedimiento formal denominado "Procedimiento de trabajo aplicación de Cal hidratada en tranques de relaves" adjunto a la DIA.</i></p> <p><i>Se estima que al lavar [sic] la cota de coronamiento del tranque de relaves en 6 metros, el efecto del viento sobre el tranque de relaves no variará mayormente. Por lo que no se requerirá la implementación de medidas adicionales a las implementadas actualmente.</i></p> <p><i>En documento Adenda N°1 el titular señala que, efectivamente, durante la operación del proyecto, existe un riesgo potencial de emisión de polvo al ambiente (emisiones fugitivas de material particulado) producto de la acción del viento. Sin embargo, la aplicación de lechada de cal sobre la cubierta del tranque, impide que se generen dichas emisiones, esta acción, se ha constituido en un sistema de control eficiente y efectivo, lo que se estima no se verá modificado, ni más afectado por el viento, debido al aumento en la altura del tranque".</i></p> <p><b>Considerando 8°</b><br/><i>"El titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la COREMA de Aysén, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para controlarlos y mitigarlos".</i></p> |
| A3 | <p>Haber descargado residuos industriales líquidos en un lugar no autorizado.</p>  | <p><b>RCA N° 331/2004 Considerando 1.9</b></p> <p><i>"En lo actualidad no existe un sistema de tratamiento de Riles para las aguas de relave. Sin embargo, existe una piscina que permite la decantación de la materia sólida, y el excedente es vertido en el río Toqui (...)</i></p> <p><i>Cuerpo receptor: Río Toqui</i></p> <p><i>Ubicación descarga: Coordenadas UTM: 5.009.268 N; 269.066 E</i></p> <p><i>Datum y elipsoide Sudamericano de 1969</i></p> <p><i>Huso de referencia: 19</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(...) los parámetros, frecuencia de medición y metodología de análisis, serán los acordados con las autoridades respectivas. Sin perjuicio que, con autorización previa por parte de la autoridad competente encargada de la fiscalización de la norma (para este caso en particular la SISA), estos puedan ser modificados si las condiciones del proyecto lo justifican.</i></p> <p><b>RCA N° 331/2004 Considerando 5</b></p> <p><i>"Las descargas asociadas al tranque, al ser eliminadas sobre las aguas del río Toqui, deben ajustarse a lo establecido en el D.S. N°90/00 MINSEGPRES".</i></p>  |

| N°                         | Hechos constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas  |                   |           |          |                    |           |         |                            |           |         |
|----------------------------|------------------------------------|--|-------------------|-----------|----------|--------------------|-----------|---------|----------------------------|-----------|---------|
|                            |                                    | <p><b>Resolución Exenta SISS N° 2432/2010</b></p> <p><i>“Considerando (...)</i></p> <p><i>Que, la empresa en carta SISS-02/0610 del 16 de junio de 2010 informó a este Servicio de la eliminación de la descarga de aguas minas en el punto de descarga La Leñera. Informó además, que respecto de la descarga Tranque de Relaves, se encontraba ejecutando obras de impulsión hacia las piscinas de aguas mina, derivando esta aguas al punto de descarga denominado La Leñera”.</i></p> <p><i>“3.1 Muestreo: Se realizarán en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra. Éstas se ubican antes que el efluente sea dispuesto al cuerpo receptor, en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:</i></p> <table border="1" data-bbox="527 1009 1339 1158"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto 2: La Leñera</td> <td>5.009.463</td> <td>268.443</td> </tr> <tr> <td>Punto 4: Relleno sanitario</td> <td>5.008.373</td> <td>268.369</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>3.2 Punto de Descarga: Éstos se ubican en las siguientes coordenadas Universal</i></p> <p><i>Transversal de Mercator, a saber:</i></p> <p><i>Identificación del Punto de descarga 2: La Leñera</i></p> <p><i>Norte: 5.009.644 m</i></p> <p><i>Este: 268.660 m</i></p> <p><i>Datum PSAD 1969, huso 19</i></p> <p><i>Nombre del Cuerpo Receptor: Río Toqui</i></p> <p><i>Caudal de Dilución Disponible: 282 (l/s)</i></p> <p><i>Caudal de Medio Mensual: 31.15 (l/s)</i></p> <p><i>Tasa de Dilución: 9,05</i></p> <p><i>3.3. d) Las aguas residuales descargadas al Estero San Antonio y al río Toqui en los puntitos de descarga N° 2 y N° 4, respectivamente, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, numeral 4.2.1, del D.S. N° 90/00 [...]</i></p> <p><i>7.4 SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera de los puntos de muestreo definidos en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debido a la actividad se deben canalizar adecuadamente y</i></p> | Punto de muestreo | Norte (m) | Este (m) | Punto 2: La Leñera | 5.009.463 | 268.443 | Punto 4: Relleno sanitario | 5.008.373 | 268.369 |
| Punto de muestreo          | Norte (m)                          | Este (m)   |                   |           |          |                    |           |         |                            |           |         |
| Punto 2: La Leñera         | 5.009.463                          | 268.443  |                   |           |          |                    |           |         |                            |           |         |
| Punto 4: Relleno sanitario | 5.008.373                          | 268.369  |                   |           |          |                    |           |         |                            |           |         |



| N° | Hechos constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|------------------------------------|---|
|    |                                    | conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado".  |

Adicionalmente, se formuló cargos por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto constituye la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

| N° | Hechos constitutivos de infracción  | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas   |
|----|---|---|
| B  | La modificación del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años. | <p><b>Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente</b></p> <p><i>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p><i>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</i></p> <p><b>D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del SEIA</b></p> <p><b>Artículo 2.- Definiciones.</b></p> <p><i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p> <p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil</i></p> |

| N° | Hechos constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas   |
|----|------------------------------------|---|
|    |                                    | <p>toneladas mensuales (5.000 t/mes).</p> <p><i>i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.</i></p> <p>[...]</p> |

15. Que, además en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/ ROL F-57-2015, el Fiscal instructor solicitó la adopción de medidas provisionales de corrección, seguridad o control, contemplada en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las persona y al medio ambiente. Dicha solicitud fue comunicada al Superintendente del Medio Ambiente por medio del Memorándum D.S.C. N°667/2015, de fecha 24 de diciembre de 2015.

16. Que, con fecha, 28 de diciembre de 2015 la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó por medio de la Resolución Exenta N°1225 (“en adelante Res. Ex. N°1225/2015”), la adopción de las siguientes medidas provisionales a la empresa SCMET en relación a su Proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”:

16.1 Presentar en la oficina de partes de la Región de Aysén de esta Superintendencia, en un plazo de 5 días corridos desde la notificación de la presente resolución, un plan de humectación del TRC que considere, al menos, la siguiente información:

- (i) La superficie de la cubeta del TRC que se encuentra humectada naturalmente;
- (ii) La superficie de la cubeta del TRC que no cuenta con humectación natural;
- (iii) El listado de equipos, instrumentos, aspersores, etc. que son o serán utilizados para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuenten con humectación natural;
- (iv) La distribución espacial de dichos equipos, instrumentos, aspersores, etc. con indicación de la distancia existente entre ellos y su alcance;
- (v) La superficie de la cubeta del TRC que sería abarcada mediante los equipos, instrumentos, aspersores, etc. utilizados para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuenten con humectación natural;

- (vi) La cantidad y procedencia del agua utilizada para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuentan con humectación natural;
- (vii) Los costos de implementación del plan de humectación;
- (viii) Una tabla Gantt en que se refleje los plazos de ejecución de las acciones del plan de humectación;
- (ix) Los criterios de aplicación de la medida en atención a consideraciones meteorológicas, distribución de horarios y todo otro criterio que determine la ejecución de la medida;

16.2 Presentar en la oficina de partes de esta Superintendencia, en un plazo de 25 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, un informe final que de cuenta de la efectividad de la implementación del plan de humectación de SCMET para eliminar o mitigar las emisiones de polvo provenientes del TRC, acompañando todo medio de prueba idóneo que evidencie el cumplimiento y la efectividad de la medida, que incluya a lo menos:

- (i) Fotografías fechadas y georeferenciadas desde el punto de captura de la fotografía,
- (ii) Acciones y gastos efectivamente incurridos para la implementación, y
- (iii) Estado de avance de las mejoras, mantenciones y/o ajustes, así como consumos de agua (m<sup>3</sup>/día);

17. Que, dicha resolución fue notificada el día 7 de enero de 2015 mediante carta certificada de correos de Chile, cuyo número de seguimiento es el 3072705948984.

18. Que, encontrándose dentro de plazo la empresa SCMET presentó en la oficina de Coyhaique de esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 11 de enero de 2016, el plan de humectación para el Tranque de Relaves Confluencia y con fecha 29 del mismo mes y año, el informe final que da cuenta de la efectividad de dicho plan.

19. Que, en fecha 2 de febrero de 2016, mediante Memorándum N°63/2016 el fiscal instructor solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N°1125/2015, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que "Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente."

20. Que, con fecha 5 de febrero, mediante Resolución Exenta N° 107, se renovaron las medidas provisionales ordenadas a través de Resolución

Exenta N° 1225/2015, la cual fue notificada personalmente a SCMET por el funcionario de esta Superintendencia don Óscar Leal.

21. Que, el día 1 de marzo de 2016, SCMET, presentó en la Superintendencia del Medio Ambiente, una actualización del informe que da cuenta de la efectividad del Plan de Humectación para el TRC.

22. Que, con la misma fecha a través de Memorándum N° 137/2016, el fiscal instructor del procedimiento Rol F-057-2015, solicitó nuevamente a este Superintendente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas por la Resolución Exenta N°107/2016.

23. Que, sin emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas y teniendo en consideración el próximo vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de éstas en la Res. Ex. 107/2016 y la duración de la época estival, resulta ser necesario que la empresa SCMET continúe con la ejecución de las medidas provisionales ordenadas con la finalidad de controlar las emisiones de material particulado provenientes del TRC.

24. Que, el fundamento de la renovación es el riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente debido que, la falta de humectación del tranque provocaría la erosión del TRC, y en consecuencia, la dispersión de material particulado con contenido de metales pesados en dirección este, tal como fue posible constatar por parte de esta Superintendencia en la inspección ambiental realizada el día 30 de octubre de 2015.

25. Que, ha sido la propia empresa SCMET la que ha reconocido que la erosión eólica se produce generalmente desde septiembre a marzo cuando hay zonas de la cubeta de TRC que se encuentran libres de humedad, propiciando así la generación de polvo de relaves en suspensión que se desplazan hacia el noreste. Situación que ha sido constatada a través de los muestreos realizados, los cuales arrojaron altas concentraciones de arsénico en suelo y vegetación al este del tranque en cuestión.

26. Que, por otra parte, sin la humectación requerida, las personas que viven en el sector de Alto Mañihuales continuaran siendo expuestas a la dispersión de metales pesados provenientes del TRC. En este sentido, y tal como fue mencionado, de acuerdo a los análisis de muestras de orina efectuados por la SEREMI de Salud de Aysén, se pudo verificar la presencia de niveles de arsénico superiores a los parámetros normales en personas que residen en dicho lugar.

27. Que, en virtud de los antecedentes expuestos en los considerandos anteriores es dable sostener que el TRC de la empresa SCMET continúa siendo un foco de contaminación de material particulado con contenido de metales pesados. Razón por la cual, es fundamental que dicha empresa continúe ejecutando un plan de humectación del Tranque durante la época estival, con la finalidad de evitar la erosión de la cubeta de dicho tranque por la acción del viento, y por ende, una situación de riesgo inminente de daño a la salud de las personas y el medio ambiente.

28. Que, de esta manera las circunstancias que justificaron la adopción de las medidas mediante la Res. Ex. N° 107/2016 aún se encuentran presentes, siendo menester controlar la erosión en el TRC producida por la acción eólica.

29. Que, en virtud de todos los antecedentes antes expuestos, mediante Memorandum N°137/2016, el fiscal instructor solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N°107/2016, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que "Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente."

30. Que, la medida provisional, cuya renovación fue solicitada, es proporcional a la formulación de cargos realizada en contra de la empresa SCMET mediante la Res. Ex. N°1/ F-57-2015 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

31. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Renuévase la adopción de la medidas provisionales ordenadas en la resolución exenta N°107, de fecha 5 de febrero de 2016, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI** en relación al Proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" por un plazo de 30 días corridos, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

- Renovar la implementación del Plan de Humectación del TRC acompañado por SCMET con fecha 1 de marzo de 2016 y presentar en la oficina de partes de la Región de Aysén de esta Superintendencia, en un plazo de 25 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, un informe que dé cuenta de la efectividad de la implementación del plan de humectación de SCMET para eliminar o mitigar las emisiones de polvo provenientes del TRC, acompañando todo medio de prueba idóneo que evidencie el cumplimiento y la efectividad de la medida, que incluya al menos:

- i. La superficie de la cubeta del TRC que se encuentra humectada naturalmente a la fecha;
- ii. La superficie de la cubeta del TRC que no cuenta con humectación natural a la fecha;
- iii. El listado de equipos, instrumentos, aspersores, etc. que son o serán utilizados para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuenten con humectación natural y la justificación de por qué éstos son el método más idóneo para humectar el TRC;
- iv. La distribución espacial de dichos equipos, instrumentos, aspersores, etc. con indicación de la distancia existente entre ellos y su alcance, y la justificación del criterio utilizado para su ubicación;
- v. La superficie y el porcentaje de la cubeta del TRC que se encuentra actualmente abarcada mediante los equipos, instrumentos, aspersores, etc. utilizados para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuenten con humectación natural;
- vi. La cantidad y procedencia del agua utilizada para humectar la cubeta del TRC en aquellos lugares que no cuentan con humectación natural;

- vii. Los criterios de aplicación de la medida en atención a consideraciones meteorológicas, distribución de horarios y todo otro criterio que determine la ejecución de la medida;
- viii. Las condiciones meteorológicas de la zona durante el periodo, con indicación de los promedios de viento y si se han registrado eventos de erosión eólica del TRC.
- ix. Fotografías fechadas y georeferenciadas desde el punto de captura de la fotografía;
- x. Acciones y gastos efectivamente incurridos para la implementación, y
- xi. Estado de avance de las mejoras, mantenciones y/o ajustes, así como consumos de agua (m<sup>3</sup>/día);

**SEGUNDO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



SUPERINTENDENTE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**NE DIS**  
DHE/DIS

**Notifíquese por funcionario:**

- Sociedad Contractual Minera El Toqui, domiciliada en calle 12 de octubre 737, ciudad y comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.